CIUDADANO

JUEZ DE DISTRITO EN TURNO

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, (SI HAY VARIOS QUEJOSOS, NOMBRAR AL PRIMERO REPRESENTANTE COMÚN) quejosos, mexicanos, por nuestro propio derecho de acuerdo al artículo 5, fracción I, párrafo tercero de la Ley de Amparo, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el sito en \_\_\_DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, autorizando en los más amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo al licenciado en derecho ABRAHAM ALEJANDRO SALAZAR GARCÍA, quien detenta cédula profesional federal para el ejercicio del derecho de número 5332823, ya existente en el registro electrónico que al efecto lleva el Poder Judicial Federal, ante Usted y con el debido respeto comparezco a exponer:

Por este medio, venimos a solicitar el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, contra los actos y autoridades que en líneas adelante manifestaremos, para lo cual, acorde al artículo 108 de la Ley de Amparo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, señalamos:

***I. El nombre y domicilio del quejoso****.* \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, por propio derecho, con domicilio en \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_DOMICILIO PARTICULAR\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

***II. El nombre y domicilio del tercero interesado****.* No lo existe dada la naturaleza de los actos reclamados que dan origen a esta demanda constitucional.

***III. La autoridad responsable.***

**a) GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, con domicilio conocido en Avenida Francisco I. Madero Poniente, número 63 sesenta y tres, de la zona Centro, de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

**b) SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, con domicilio conocido en Avenida Francisco I. Madero Poniente, número 63 sesenta y tres, de la zona Centro, de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

**c) SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, así como las unidades, dependencias, departamentos, u oficinas administrativas a su cargo que ejecuten los actos reclamados, con domicilio conocido en la Avenida Ventura Puente, número 112 ciento doce, en la colonia Chapultepec Norte, de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

**d) CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, con domicilio conocido en Avenida Francisco I. Madero Oriente, número 97 noventa y siete, de la zona Centro, en esta ciudad de Morelia, Michoacán.

**e) DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, con domicilio conocido en la calle Juan José de Lejarza, número 49 cuarenta y nueve, de la zona Centro, de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

***IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame.***

El excesivo e indebido cobro hecho a los suscritos por concepto de PAGO DE DERECHOS por CANJE GENERAL DE PLACAS, así como del diverso PAGO DE DERECHOS por HOLOGRAMA O CALCOMANÍA POR REFRENDO ANUAL VEHICULAR, mandatados en el artículo 20 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2022, la cual se encuentra inserta en el Apartado Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2022 dos mil veintidós. Pago que efectuamos al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, mediante la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán, los días \_(fechas de pago de los recibos, sólo enlistadas)\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 2022 dos mil veintidós, en cuanto primer acto de aplicación. Anexamos a esta demanda, en original, los recibos correspondientes.

Derivado del acto reclamado descrito en el párrafo anterior, encontramos que el artículo ahí señalado es inconstitucional, por lo que también señalamos como acto reclamado en este demanda constitucional, en los respectivos ámbitos de las autoridades señaladas como responsables, la discusión, aprobación, promulgación, expedición, refrendo y publicación del artículo 20 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2022, el cual se encuentra inserto en el Apartado Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, así como el artículo Tercero Transitorio, de la misma Ley de Ingresos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de 2022.

***V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación.***

**ANTECEDENTES**

***ÚNICO.*** El día 27 veintisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, que en su apartado tercero contiene la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de 2022. En su artículo 20, mandata:

## CAPÍTULO IV DERECHOS POR SERVICIOS DE REGISTRO Y CONTROL VEHICULAR DE TRANSPORTE PARTICULAR

ARTÍCULO 20. Los derechos que se causen por la prestación de servicios de registro y control vehicular de transporte particular, se pagarán conforme a lo siguiente:

1. Por dotación de placas:

|  |  |
| --- | --- |
| CONCEPTO  |  CUOTA 2022  |
| A)  | Por cada juego de placas para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas, incluyendo tarjeta de circulación.  | $ 1,789.00  |
|   | En el caso de transportes de carga, en la tarjeta de circulación correspondiente, se entenderá comprendido el permiso de carga, según los bienes que se transporten en  |   |
|  | cada caso.  |  |
| B)  | Por cada juego de placas para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas, incluyendo tarjeta de circulación, en el que se solicite un número específico.  Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, se pagarán previamente a la prestación del servicio. La entrega de las placas señaladas se realizará transcurridos 4 días hábiles, después de efectuado el pago.  |    $ 2,600.00  |
| C)  |  Por cada juego de placas, incluyendo tarjeta de circulación para vehículos de servicio particular adaptados, o de uso para personas con discapacidad, pagarán el 50 por ciento de lo señalado en el inciso A) de esta fracción, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65° de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.  |   $ 894.00  |
| D)  | Por cada juego de placas para remolque, incluyendo tarjeta de circulación.  | $ 1,000.00  |
| E)  | Por cada placa para motocicletas y cuatrimotos, incluyendo tarjeta de circulación.  | $ 540.00  |
| F)  | Por cada juego de placas para demostración, incluyendo tarjeta de circulación.  | $ 2,042.00  |
| G)  | Por la reposición de placas, por extravío, robo, deterioro o destrucción, se pagarán las mismas cuotas establecidas en los incisos A), B), C), D), E) y F) de esta fracción, según corresponda.  En el caso de extravío o robo, deberá presentarse copia de la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público, y la carta de no infracción correspondiente  |   |

Las personas físicas o morales que enajenen motocicletas o cuatrimotos, estarán obligadas a realizar la entrega de las mismas con las placas y el refrendo anual vigentes, así como el recibo de los pagos correspondientes. En el supuesto de faltar alguno de los antes mencionados el adquirente será el responsable solidario de los pagos pendientes de realizar.

Quien circule en motocicletas o cuatrimotos que no cuenten con placa serán sancionados con una multa de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización y se remitirá el vehículo al corralón.

1. Por holograma de circulación, o refrendo anual de calcomanía de circulación:

|  |  |
| --- | --- |
| CONCEPTO  |  CUOTA 2022  |
| A)  | Para autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas.  | $ 992.00  |
| B)  | Para vehículos de servicio particular adaptados o de uso para personas con discapacidad, pagarán el 50 por ciento de lo señalado en el inciso A) de esta fracción, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.  | $ 496.00  |
| C)  | Por refrendo de tarjeta de circulación tratándose de placas de demostración.  | $ 1,134.00  |
| D)  | Para remolques.  | $ 498.00  |
| E)  | Para motocicletas.  | $ 320.00  |

1. Por registro de bajas de vehículos automotores, conforme a lo establecido por el artículo 66, fracción VI de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo:

|  |  |
| --- | --- |
| CONCEPTO  | CUOTA 2022  |
| A)  | De autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas.  | $ 501.00  |
| B)  | De motocicletas y remolques.  | $ 246.00  |

1. Por la emisión anual o reposición de tarjetas de circulación por deterioro, cambio de propietario, extravío o cambio de tipo de vehículo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO  | CUOTA 2022  |  |
|  | A)  | De autobuses, camiones, camionetas, automóviles y pipas.  |  | $ 361.00  |
| B)  | De motocicletas y remolques.  |  | $ 207.00  |

1. Permisos de circulación:

|  |  |
| --- | --- |
| CONCEPTO  | CUOTA 2022  |
| A)  | Provisional para circular sin placas, por 3 días:  | $ 60.00  |
| B)  | Provisional para circular sin placas, por 30 días.  | $ 246.00  |
| C)  | Por cada día adicional que exceda, a los 30 días.  | $ 36.00  |

VI. Expedición de constancia de inscripción en el “Registro Estatal Vehicular”: $ 207.00

VII. Expedición de certificado de interés particular, mediante el cual se hace constar que el solicitante cubrió los pagos correspondientes de los derechos referidos en este Capítulo, de uno hasta cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| A)  | Por servicio ordinario, por cada uno de los conceptos referidos en este capítulo.  | $ 207.00  |

VIII. Por la validación de documentos para regularizar vehículos automotores.

|  |  |
| --- | --- |
| CONCEPTO  | CUOTA 2022  |
| A)  | Por validación de pagos relacionados con la posesión del vehículo, cuando éste provenga de otra entidad federativa.  | $ 228.00  |
| B)  | Por validación de pedimentos de Importación de vehículos de procedencia extranjera.  | $ 228.00  |

Durante el Ejercicio Fiscal 2022, corresponde al Estado de Michoacán de Ocampo realizar el canje general de placas de circulación y holograma, atendiendo a las recomendaciones de la “Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques, convertidores y grúas, matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2016, que en su numeral 5.1.4.5 señala una duración mínima de los materiales de las placas metálicas, de tres años a partir de su fabricación.

Como se desprende de la transcripción anterior, se especifican en la norma los diversos pagos por DERECHOS POR SERVICIOS DE REGISTRO Y CONTROL VEHICULAR DE TRANSPORTE PARTICULAR para el ejercicio fiscal 2022.

En el último párrafo de este artículo, se ordena que durante el ejercicio fiscal 2022 en el Estado de Michoacán se realizará el canje general de placas de circulación y holograma o calcomanía por refrendo anual vehicular, por lo que todo dueño de un vehículo que se encuentre registrado y posea placas de circulación del Estado de Michoacán, deberá atender esta directriz y efectuar el canje, con los requisitos y pagos especificados en la norma anual de ingresos.

Los aquí quejosos, somos dueños respectivamente de los vehículos (DATOS COMPLETOS DE LOS VEHÍCULOS UNO POR UNO, RELACIONÁNDOLOS CON EL QUEJOSO)\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, lo que acreditamos con las copias cotejadas de las facturas que amparan la propiedad de los mismos, anexas a esta demanda. Por ello, los días \_\_ fechas de pago de los recibos, sólo enlistadas \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ del año 2022 dos mil veintidós, acudimos a la caja dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán a efectuar el canje de placas de circulación mandatado, efectuando el pago y con los requisitos ahí solicitados. Anexamos recibos de pago que acredita nuestro dicho, (datos de cada recibo con fecha.) Procurar que sea el mismo dueño el nombre que aparece en el recibo de pago.

Se propone hacer una tabla con los datos que debe contener este párrafo -QUEJOSO, DATOS DEL VEHÍCULO, FECHA DE PAGO, NÚMERO DE RECIBO, DESCUENTOS QUE SE LE OTORGARON- y remitirse a ella, suprimiendo las listas insertas en el texto, y añadiendo la leyenda “como se observa en la tabla anexa/siguiente tabla”). PARA EXPLICAR LOS DESCUENTOS, INSERTAR LA SIGUIENTE LEYENDA EN EL APARTADO DE EXPLICACIÓN DEL DESCUENTO EN LA TABLA, O INCLUIRLO EN EL TEXTO, SI ASÍ SE ELABORÓ: *(Ya que efectué el pago en data \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, se me otorgó un descuento del 30/20/10% en el cobro, según lo ordenado por el inciso “g”. Mi vehículo tiene un valor de $XXXXX.XX, por lo que se me realizó un descuento del 10/20/30/50%, según lo mandatado por el inciso “i”)*

Inconformes con la aplicación de la norma aquí reclamada como inconstitucional, estando en el término para acudir a juicio de garantes constitucionales, es que acudimos ante este órgano jurisdiccional. Para dar materia a este expediente, esgrimimos más delante los hechos y consideraciones de derecho, que fungen como conceptos de violación en esta demanda.

***VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de la Ley de Amparo, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame.***

Los artículos 1°, 14, 16, 17, 20, 28, 31 fracción IV, 71, 72, 73, 74 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***VII. Los conceptos de violación.*** Los que expresaremos en el cuerpo de esta demanda.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

***PRIMERO.*** INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA HACENDARIA POR INCLUIR EN SU TEXTO REGULACIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD. Violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 71, 72, 73, 74, fracción V, y 133 de la misma Carta Magna, por violentar las directrices contenidas en estos numerales para la promulgación de la normativa en materia de ingresos, egresos y hacienda pública, debido al régimen especial que poseen en el sistema jurídico mexicano.

En el presente asunto, el pago del canje general de placas ordenado en el último párrafo de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán, es el primer acto de aplicación de la norma tildada aquí como inconstitucional.

La naturaleza normativa de este cuerpo jurídico es especial, pues tiene principios distintos a la expedición, discusión, y contenido de las demás normas del orden jurídico mexicano. Esto ha sido evidenciado en diversos criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia, de la siguiente manera:

El Pleno de este Alto Tribunal advirtió que lo que señalan las normas en comento, es claro que tratándose de la Ley de Ingresos de la Federación, el Poder Reformador previó un régimen especial en la propia sede constitucional, que es imperativo observar por el legislador, como Poder constituido que es. Concluyó que este régimen especial puede entenderse conformado por:

1. Normas procedimentales particulares;

b) Un contenido normativo específico;

c) Un ámbito temporal de vigencia ordinario.

Rubros que a su vez pueden explicarse de la siguiente manera:

A. Normas procedimentales particulares. En lo que atañe a este rubro, señaló que para el caso de la Ley de Ingresos de la Federación se prevé:

(I) La iniciativa de ley correspondiente sólo puede ser presentada por el Ejecutivo Federal; mientras que en la generalidad de los casos, no hay previsión específica de que tenga que ser cierto sujeto en particular quien ponga en marcha el procedimiento legislativo, siempre que sea uno de los sujetos facultados para presentar iniciativas.

(II) Se impone una obligación temporal específica para su presentación, misma que puede ser, ya sea el ocho de septiembre o el quince de noviembre de cada año, aun cuando se prevé la posibilidad de su ampliación; mientras que para la generalidad de las leyes, las iniciativas de las que provengan pueden ser presentadas en cualquier momento, incluso durante los recesos del Congreso de la Unión.

(III) Se impone que necesariamente debe ser Cámara de origen la de Diputados, mientras que en los otros casos, la propia Constitución dispone que el procedimiento legislativo puede iniciar indistintamente en cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión.

(IV) Por su propia naturaleza, se impone el análisis y discusión conjunta o relacionada de esta norma que el diverso acto del legislativo consistente en el Presupuesto de Egresos; mientras que tratándose de cualquier otra norma, el análisis conjunto o relacionado de la misma con otras disposiciones, es una cuestión de conveniencia u otra, pero no de necesariedad.

B. Un contenido normativo específico. Según informa el propio artículo 74 constitucional, el Pleno determinó que el contenido de dicha legislación debe:

(I) Ser de un contenido tributarista, entendiendo por éste que legisle sobre las contribuciones que deba recaudar el erario federal; o en su caso que tenga una vinculación estrecha con lo relativo a los ingresos que obtendrá la Federación para solventar lo previsto en el Presupuesto de Egresos.

(II) Dicho contenido debe ser proporcional y correlativo a lo diverso acordado o previsto en el Presupuesto de Egresos.

Mientras que, por regla general, el contenido de los ordenamientos no está taxativamente limitado o circunscrito por la propia Constitución.

C. Ámbito temporal de vigencia ordinario. Refirió el Pleno de este Alto Tribunal que, por lo general y a diferencia de otros ordenamientos, la Ley de Ingresos de la Federación tiene una vigencia anual, pues por su propio contenido, está destinada únicamente a prever de dónde se proveerá la Federación de los ingresos que le sean necesarios para cubrir un determinado presupuesto de egresos que regirá durante una anualidad. Esto es, la anualidad del Presupuesto de Egresos, con el que está indisolublemente vinculada la Ley de Ingresos, le imprime a ésta también esa característica de anualidad.[[1]](#footnote-1)

Con estas características mandatadas en la misma Carta Magna, el examen constitucional de este tipo de normativa debe encaminarse a que cumplan estrictamente con las directrices que se le establecen. Abundando en ello, la ejecutoria que se transcribe continúa, dejando clara la naturaleza y las características especiales de la misma, como lo es su contenido normativo, que debe dedicarse estrictamente a la materia tributaria.

Se sostuvo que todas esas distinciones y características no son fortuitas, sino que obedecen tanto a razones históricas como teleológicas, así como de funcionalidad.

Por lo anterior, concluyó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que mientras la Constitución no regula qué tipo de normas o cuál debe ser el contenido específico de la generalidad de los ordenamientos, ni prevé particulares reglas procedimentales para su creación, en propia sede constitucional sí se establecen reglas especiales para el caso de la Ley de Ingresos de la Federación.

Con motivo de ello, añadió que reiterada y tradicionalmente se ha sostenido en criterios jurisdiccionales, que el hecho de que una norma no sea acorde al contenido o al título del ordenamiento jurídico que la contiene, no conduce, indefectiblemente, a su inconstitucionalidad, pues ello no deja de ser una cuestión de técnica legislativa deficiente.

Sin embargo, finalmente el Pleno refirió que, si es la propia Constitución la que impone un marco jurídico específico para el contenido y proceso de creación de la ley en comento, es de concluirse que, si esos imperativos son soslayados por el legislador, la inclusión en dicho ordenamiento de elementos exógenos y asistemáticos, convierte a éstos en elementos inconstitucionales; lo cual, se insiste no pasaría de ser una cuestión de defectuosa técnica legislativa en otros casos.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida acción de inconstitucionalidad, hizo una interpretación directa del artículo 74 constitucional, en su fracción IV, que aunque tuvo variaciones del año dos mil tres a la fecha, en lo que interesa sigue manteniendo en esencia el mismo contenido.

A partir del ejercicio interpretativo realizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, –que resulta vinculante para esta Primera Sala– es que se califican como infundados los argumentos de disenso en estudio, pues contrario a lo que esgrimen las autoridades recurrentes, sí existe un límite respecto del contenido que debe revestir la Ley de Ingresos de la Federación, mismo que a pesar de no consagrarse de forma expresa en el Texto Constitucional, sí se puede desprender del mismo artículo 74, fracción IV, de la Carta Magna, que establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la de "Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo."

Al hablar la Constitución Federal de la "aprobación de las contribuciones" necesariamente hace referencia a la Ley de Ingresos de la Federación, pues para que el Estado pueda proyectar con mayor precisión las erogaciones que hará en el ejercicio correspondiente, primero es necesario que cuente con un estimado de los ingresos que recibirá para cubrir las gastos referidos, el cual se contiene en la ley de mérito.

Entonces, en caso de que el legislador pretenda regular sustantivamente derechos y obligaciones de los particulares en materia de ingresos, como límite se tiene necesariamente la materia tributaria, pues la materia de esa legislación conforme a la propia Carta Magna, es definir un estimado de las percepciones del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.[[2]](#footnote-2)

Derivado de los razonamientos anteriores, la Suprema Corte de Justicia ha emitido diversas jurisprudencias firmes, de carácter obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales del país, como las siguientes:

Registro digital: 182605 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 80/2003 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 533 Tipo: Jurisprudencia

LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA INCLUSIÓN EN DICHOS ORDENAMIENTOS DE PRECEPTOS AJENOS A SU NATURALEZA, ES INCONSTITUCIONAL. De la interpretación sistemática de los artículos 71, 72 y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Poder Reformador previó un régimen especial respecto de la expedición de las Leyes de Ingresos de la Federación, el cual está conformado por: A) Normas procedimentales particulares que se traducen en: a) La iniciativa correspondiente sólo puede ser presentada por el Ejecutivo Federal, mientras que en la generalidad de las leyes puede hacerlo cualquier persona con facultades para ello; b) La presentación de la mencionada iniciativa debe ser el 15 de noviembre o el 15 de diciembre de cada año, aun cuando exista la posibilidad de ampliación de ese plazo, en tanto que en la generalidad de las leyes la presentación de sus iniciativas puede ser en cualquier momento, incluso durante los recesos del Congreso de la Unión; c) Necesariamente debe ser Cámara de Origen la de Diputados, mientras que en otro tipo de leyes el procedimiento legislativo puede iniciar indistintamente en cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; d) El análisis y discusión de la Ley de Ingresos debe ser conjuntamente con el diverso acto del legislativo consistente en el presupuesto de egresos, mientras que cuando se trata de cualquier otra norma, su análisis conjunto o relacionado con otras disposiciones es una cuestión de conveniencia, pero no necesaria. B) Contenido normativo específico, que debe ser: a) Tributarista, esto es, que legisle sobre las contribuciones que deba recaudar el erario federal y b) Proporcional y correlativo a lo previsto en el presupuesto de egresos, mientras que, por regla general, el contenido de los demás ordenamientos no está taxativamente limitado; y C) Ámbito temporal de vigencia que, por regla general y a diferencia de otros ordenamientos, es anual, sin perjuicio de que puedan existir en dicha ley disposiciones exentas de esa anualidad. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho de que una norma no sea acorde con el contenido o con el título del ordenamiento jurídico que la contiene, no conduce, indefectiblemente, a su inconstitucionalidad, pues ello no deja de ser una cuestión de técnica legislativa deficiente, sin embargo, si la propia Constitución Federal impone un marco jurídico específico para el contenido y proceso de creación de la Ley de Ingresos de la Federación, se concluye que si aquél es alterado por el legislador y se incluyen en dicho ordenamiento preceptos ajenos a su naturaleza, son inconstitucionales.

Acción de inconstitucionalidad 10/2003 y su acumulada 11/2003. Procurador General de la República y Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de la Unión. 14 de octubre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Marco Antonio Cepeda Anaya y María Amparo Hernández Chong Cuy.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Época: Décima Época Registro: 2020255 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de julio de 2019 10:12 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a./J. 52/2019 (10a.)

INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA LEY RELATIVA DEBE TENER UN CONTENIDO NORMATIVO ESPECÍFICO DE CARÁCTER TRIBUTARIO. Existe un límite material necesario para la Ley de Ingresos de la Federación, consistente en que debe versar sobre la materia tributaria, el cual, a pesar de no consagrarlo expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí puede derivar de su artículo 74, fracción IV, que establece como una de las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. En ese sentido, al establecer la Constitución Federal la "aprobación de las contribuciones" necesariamente hace referencia a la Ley de Ingresos de la Federación, pues para que el Estado pueda proyectar con mayor precisión las erogaciones que hará en el ejercicio correspondiente, primero es necesario que cuente con un estimado de los ingresos que recibirá para cubrir las gastos referidos, el cual se contiene en dicha ley; además, en caso de que el legislador pretenda regular sustantivamente derechos y obligaciones de los particulares en lo referente a los ingresos, como límite se tiene necesariamente la materia tributaria, pues la finalidad de esa legislación conforme a la propia Constitución es definir un estimado de las percepciones del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente. De ahí que sea válido afirmar que la Ley de Ingresos de la Federación debe tener un contenido normativo específico de carácter tributario, entendido éste como que se legisle sobre las contribuciones que deba recaudar el erario federal o, en su caso, que tenga una vinculación estrecha con lo relativo a los ingresos que obtendrá la Federación para solventar el Presupuesto de Egresos.

El régimen especial para las normas hacendarias federales, es aplicable por identidad jurídica a las normas que expide el Estado de Michoacán localmente para normar su hacienda pública. Lo anterior, debido al pacto federal, contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, y también porque la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán prevé el mismo régimen específico para las normas de ingresos y egresos en sus artículos 31, 44 fracción XI, 60 fracción VIII, y demás relativos.

Si comparten esta mismas directrices, es evidente también que, si las Leyes de Hacienda Pública en Michoacán no cumplen con tratar estrictamente en su contenido sobre la materia contributiva, resultarían inconstitucionales.

En el caso a estudio, el artículo 20 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán enlista la serie de pagos y supuestos en que deben pagarse, por servicios que el Estado cobrará por otorgarlos. Esto tiene coherencia con las directrices para las normas hacendarias.

Pero después del listado, en su último párrafo, el artículo que se viene comentando dice a la letra:

Durante el Ejercicio Fiscal 2022, corresponde al Estado de Michoacán de Ocampo realizar el canje general de placas de circulación y holograma, atendiendo a las recomendaciones de la “Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques, convertidores y grúas, matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2016, que en su numeral 5.1.4.5 señala una duración mínima de los materiales de las placas metálicas, de tres años a partir de su fabricación.

Es decir, dentro de la norma hacendaria se encuentra la porción normativa transcrita, en la que se mandata que durante el presente ejercicio fiscal, los dueños de vehículos que posean placas de circulación vehicular del Estado de Michoacán, tendrán que hacer el canje de las mismas durante los términos que la misma Ley de Ingresos señala. Lo anterior, con la consecuente entrega de las placas que ahora poseen los usuarios, y de un pago de derechos.

Esto resulta inconstitucional. El motivo por el que se considera que la porción normativa contenida en el último párrafo del artículo 20 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2022 es inconstitucional, es que su fundamentación y motivación atienden a otros ámbitos legislativos, distintos a la materia contributiva.

Para arribar a esta conclusión, acudimos a la literalidad de la misma normativa, en la que se nombra como motivación a la “Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques, convertidores y grúas, matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, en la que se contienen diversos lineamientos sobre la fabricación de los documentos que ostenta en su título.

De su simple lectura podemos colegir que dicha Norma Oficial Mexicana versa sobre especificaciones de los diversos documentos que los poseedores de vehículos automotores en el país están obligados a obtener y portar para su legal circulación. Es decir, estamos ante regulaciones administrativas en materia de tránsito y vialidad, y de registro vehicular, insertas en la norma hacendaria, lo que *per se* genera inconstitucionalidad, debido a ser exógenas a la materia contributiva, y pertenecer al ámbito administrativo en materia de tránsito vehicular.

Es decir, el listado de supuestos sobre registro vehicular y sus costos, sí pertenecen a las contribuciones estatales. Pero la obligación que crea al dueño de un vehículo con placas de circulación del Estado de Michoacán, para que haga el canje de placas en el presente ejercicio fiscal, tiene motivaciones distintas a las contributivas, y a pesar de que redunde en un pago por parte del quejoso comprendido en las contribuciones, la justificación de este cobro lo es la actualización del registro estatal vehicular, la certeza de quiénes son los dueños de las unidades por posibles ilícitos que se cometan con las unidades, la legal circulación de los automotores; no así, sobre la obligación de todo gobernado de contribuir de manera equitativa y proporcional al gasto público, ya que incluso, el pago deriva de un derecho, más no de un impuesto, lo que será materia de diverso concepto de violación.

Para robustecer nuestra afirmación sobre la materia que versa esta porción normativa, podemos atender a la literalidad de la norma, y de manera auxiliar, a la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Estatal, y su dictamen por el Congreso del Estado de Michoacán.

En la iniciativa del ejecutivo estatal, se señala en sus páginas 14 y 17:

INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS 2022[[3]](#footnote-3).

III. Objetivos anuales, estrategias y metas. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5o. fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios El objetivo de esta Ley es el de obtener ingresos por un monto de 81 mil 546 millones 087 mil 927 pesos, con la finalidad de que los proyectos, programas y acciones previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para 2022, puedan ser cumplidos financiera y físicamente en su totalidad. Destacándose las contribuciones que se señalan a continuación: (…)



Manifiesta expresamente lo transcrito, que se refiere a la captación de ingresos estatales. Pero líneas después, en sus páginas 25 y 26 señala:

Canje general de placas para automóviles de servicio público y particular:

**El Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y el control vehicular,** por lo que las entidades federativas en el ámbito de sus competencias lo utilizan con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y en general, cualquier operación relacionada con los propietarios de sus vehículos.

Dicho registro en el Estado de Michoacán se actualiza a través del “Registro Estatal Vehicular”, mismo que contiene la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, el Estado y los sujetos obligados a realizar las inscripciones y a presentar los avisos, de conformidad con las disposiciones respectivas.

Los elementos de identificación y control vehicular, que comprenden a las inscripciones o altas, bajas, dotaciones de placas, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público, se lleva a cabo a través de las Placas de circulación de vehículos.

Plazo que conforme a la “Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016” publicada en el Diario oficial de la Federación el 24 de junio de 2016, establece en su numeral 5.1.4.5, que el fabricante de las placas metálicas y calcomanías de identificación vehicular objeto de la presente Norma, deberá garantizar que los materiales, recubrimientos (textura), gráficos y letreros impresos, tengan una duración mínima de tres años, a partir de su fabricación. Otro factor a considerar es la clonación y robo de placas, lo cual propicia información apócrifa en el padrón vehicular del estado y fuga de recursos de las arcas estatales.

Además, considerando que el último canje general de placas se llevó a cabo en el año 2016; se hace necesario realizar un nuevo canje de placas para trasporte público y particular, así como de motocicletas; con lo cual el Gobierno del Estado se allegaría recursos necesarios para hacer frente a las diversas a sus obligaciones financieras.

Queda perfectamente claro con lo transcrito, cuáles son las justificaciones y motivaciones específicas del canje general de placas mandatado por el último párrafo del artículo tildado de inconstitucional. Estas medidas administrativas, atienden a la necesidad de mantener lo más certera y actualizado posible el Registro Estatal Vehicular.

Incluso, en el último párrafo se señala a la letra que *“Además, considerando que el último canje general de placas se llevó a cabo en el año 2016; se hace necesario realizar un nuevo canje de placas para trasporte público y particular, así como de motocicletas; con lo cual el Gobierno del Estado se allegaría recursos necesarios para hacer frente a las diversas a sus obligaciones financieras”*, justificando el canje también en el mero paso del tiempo -sin otra explicación que devele la razonabilidad de la contribución generalizada en este año fiscal-, y en la necesidad recaudatoria, lo que también será materia de otro concepto de violación respecto de los fines del pago de un derecho. Pero se insiste, no justifica de ninguna manera su inclusión en la norma hacendaria estatal debido a la obligación contributiva del quejoso.

En la diversa fuente para desentrañar el sentido de la actividad legislativa señalada como acto reclamado, la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de data 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, donde se contiene el Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Hacienda, Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo; y Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal del Año 2022[[4]](#footnote-4), elaborado por las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; y, de Hacienda y Deuda Pública, en su página 5 cinco, se señala que:

Con la finalidad de incentivar a los contribuyentes que cumplen de manera puntual sus obligaciones en materia de Control Vehicular, se propone un esquema de descuento del 20 por ciento de enero a marzo y de 10 por ciento de abril a junio de 2022.

Con esto, no podemos obtener motivación o criterio de razonabilidad que aclare la intención legislativa de imponer el canje general de placas en este ejercicio fiscal, sino que refiere nuevamente a cuestiones de obtención de recursos estatales por medio del pago generalizado de un derecho, que, se insiste nuevamente, resulta también inconstitucional, y será materia de diverso concepto de violación.

Por otra parte, en los considerandos de la citada Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, sí se dejan claro cuáles son las razones por las que es necesario homogeneizar la fabricación de las placas de circulación, que nuevamente observamos, atienden a motivos de identificación vehicular, tránsito y vialidad, y seguridad pública. De ninguna manera se observa que exista una motivación contributiva en la dotación de placas de circulación a los vehículos.

**CONSIDERANDO**

Que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte de acuerdo a las necesidades del país, así como fijar las características y especificaciones de las placas metálicas y calcomanías de identificación de todos los vehículos automotores y remolques matriculados en el país y asignar la numeración que corresponda a cada Entidad Federativa;

Que con el propósito de que los vehículos automotores nacionales que circulan dentro del territorio nacional, se encuentren debidamente identificados y se compruebe la posesión legal de los mismos, deben contar con placas metálicas y calcomanías que faciliten su reconocimiento, las cuales deban fabricarse mediante un proceso homogéneo para toda la República Mexicana que evite la duplicidad de las series asignadas a nivel nacional;

Que el Gobierno de la República y los Mandatarios de todas las Entidades del país tienen el compromiso de mantener actualizado el registro público vehicular implementado a nivel nacional, con el propósito, de otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en el territorio nacional mediante su identificación y control;

Que a fin de cumplir dicho compromiso y evitar la fabricación de placas sin el control de calidad y de los números de serie aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es necesario que ésta autorice las instalaciones de los fabricantes de placas metálicas y calcomanías, para que todos los vehículos cuenten con placas fabricadas por empresas debidamente autorizadas y que las mismas hayan sido expedidas por la autoridad competente;

Que con el objeto de garantizar la actualización y control de los padrones vehiculares de las Entidades Federativas**,**de la Ciudad de México y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es indispensable contar con información confiable que coadyuve a mejorar la vigilancia e identificación de las placas metálicas y calcomanías que se utilicen en vehículos involucrados en delitos como: robos, secuestros, narcotráfico, y accidentes que provoquen pérdida de vidas humanas;

Que a fin de reforzar la confiablidad de la fabricación de placas metálicas y calcomanías de identificación vehicular, resulta necesario incorporar nuevas especificaciones técnicas en su fabricación que funcionen como elementos de seguridad;

Que de conformidad con el Tratado de Libre Comercio con América del Norte, en el Capítulo X "COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO" y en las "REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS RESERVAS CONTENIDAS EN LOS CAPÍTULOS O TÍTULOS DE COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de diciembre de 2010, en el anexo (A) lista de bienes y servicios que deberán ser considerados en la aplicación de las reservas de los tratados, en el apartado de "bienes" en el inciso "9" se incluyen como sujetos de reserva los "documentos oficiales de identificación vehicular" (placas metálicas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, licencias de conductor, formatos de permisos y certificados de verificación vehicular); en tal virtud, las placas metálicas y las calcomanías de identificación vehicular, no podrán en ninguna instancia ser importados, ni sub-contratados a través de terceros;

Que con objeto de evitar la fabricación de placas metálicas sin el debido control de calidad y de los números de serie aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es necesario que las autoridades competentes supervisen periódicamente su elaboración;

Que las series asignadas en el "ACUERDO mediante el cual se fijan las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación y revalidación, y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, así como la asignación de la numeración correspondiente a cada entidad federativa y disposiciones para su otorgamiento y control, así como de la licencia federal de conductor", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2000, se han agotado para algunos tipos de servicio en diversas Entidades Federativas, la Ciudad de México y el Autotransporte Federal, se hace necesario realizar una nueva asignación y distribución de series, que evite la duplicidad de las mismas;

Que habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la publicación de normas oficiales mexicanas, la Subsecretaria de Transporte y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fecha 21 de marzo de 2013, ordenó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, PROY-NOM-001-SCT2-2012, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, autobuses, camiones, midibuses, motocicletas y remolques, matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio y los análisis que sirvieron de base para su elaboración, a que se refieren los artículos 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 32 de su Reglamento, estuvieron a disposición del público en general para su consulta, en el domicilio del Comité respectivo y los interesados presentaron sus comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana de referencia, los cuales fueron analizados y resueltos en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, integrándose a la Norma Oficial Mexicana, las observaciones procedentes;

Así las cosas, si la motivación y justificación de la porción normativa que se viene comentando fue expuesta por el ejecutivo en su iniciativa con fines meros de actualización del Registro Estatal Vehicular, sin que el Legislativo Estatal hubiere señalado motivación diversa que justificara una medida hacendaria generalizada, salvo la equivocada -como quedará claro más delante- obtención de recursos por medio del pago de un derecho, es claro que su inclusión en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2022, resulta exógena a la materia contributiva, y por ello, inconstitucional.

De los considerandos de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016 sí se observa claramente la justificación y necesidad de identificación vehicular y certeza de los propietarios de vehículos automotores, pero es erróneo su inclusión en la norma hacendaria estatal, y trae consigo la inconstitucionalidad de la norma, pues la porción normativa señalada es un elemento exógeno a la Ley Hacendaria Estatal y pertenece a la materia administrativa; en la especie de tránsito y vialidad de vehículos automotores terrestres.

Para evidenciar que nuestros argumentos son coincidentes con los criterios que el máximo tribunal del país ha sentado, transcribimos parte de la ejecutoria del AMPARO EN REVISIÓN 1219/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la jurisprudencia ya citada de rubro INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA LEY RELATIVA DEBE TENER UN CONTENIDO NORMATIVO ESPECÍFICO DE CARÁCTER TRIBUTARIO, que en la parte que interesa, relata los motivos con los que el Juez de origen había otorgado el amparo al quejoso, con los que coincide para fallar en la revisión de dicha resolución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la Ley de Ingresos  de la Federación se trata de un ordenamiento jurídico con un régimen constitucional especial frente a otras legislaciones, dado por los artículos 71, 72, 73 y 74, fracción IV, de la Carta Magna, dentro del cual, entre otros tópicos, se encuentra que su contenido normativo está delimitado a la materia tributaria, de tal manera que en el caso de esta ley, su articulado necesariamente debe estar dirigido a regular aspectos de esa naturaleza, pues en caso de no ser así, se entiende que se tratan de elementos exógenos que contrarían el marco jurídico específico para su contenido.

Así, sostuvo que a través de los artículos 25, fracción I, y décimo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, el legislador ordinario adicionó a las obligaciones previstas en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, nuevas exigencias a cargo de los permisionarios de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, consistentes en la entrega de información a la Comisión Reguladora de Energía relativa a los precios de venta al público y a los volúmenes comprados y vendidos de dichos productos, así como de un informe que contenga lo referente a su estructura corporativa y capital accionario, en los términos y condiciones que ahí se exponen.

Explicó que bastaba lo anterior, para advertir que las disposiciones normativas impugnadas, no son de aquellas que pudieran considerarse de un contenido tributario, fiscal o que tuvieran alguna vinculación estrecha con lo relativo a los ingresos de la Federación que son correlativos al Presupuesto de Egresos de la anualidad que transcurre, en virtud de que en realidad, se tratan de medidas de carácter administrativo tendentes a la regulación del sector energético, en dos rubros principalmente: a) protección al usuario final y b) generación de condiciones competitivas en el mercado de hidrocarburos.

Refirió que la entrega de la información que deben realizar los permisionarios a la Comisión Reguladora de Energía, referente a los precios de venta al público y de los volúmenes comprados y vendidos de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, tiene que ver con dotar de herramientas a aquélla, en su carácter de ente regulador coordinado del sector, para que esté en aptitud de verificar la forma en que se está desempeñando el mercado de comercialización de dichos productos, luego de que con motivo de la expedición de la reforma energética, se pretende que exista una libre competencia en el sector, y con ello, proteger al usuario final respecto de los precios en que se le vendan los productos en mención.

Por otro lado, sostuvo que lo relativo al deber de entregar a la Comisión un informe de la estructura corporativa y capital accionario de los permisionarios, tiene la finalidad de fungir como una herramienta que auxilie al ente regulador, para monitorear la forma en cómo los particulares están interviniendo en las actividades reguladas de distribución y expendio al público, a efecto de evitar una posible concentración de poder de mercado en manos de determinados sujetos, que incentiven la formación de barreras de acceso a tales mercados, y consecuentemente, que no permitan lograr la generación de condiciones competitivas que se busca con la reforma constitucional en la materia.

Afirmó que todo lo narrado resultaba suficiente para advertir que le asiste la razón a la parte quejosa cuando afirmó que las disposiciones impugnadas, no versan sobre la materia tributaria, pues el texto normativo de aquéllas más bien constituye el establecimiento de medidas regulatorias del sector energético que tienen la finalidad de fortalecer la posición de la Comisión Reguladora de Energía, como autoridad reguladora coordinada en dicho sector, a efecto de que cuente con instrumentos necesarios para promover un desarrollo eficiente y competitivo en los mercados, de distribución y expendio al público de las gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano.

En esas condiciones, al ser de un contenido diverso las porciones normativas reclamadas a aquél que, por disposición constitucional, debe revestir el articulado de la Ley de ingresos de la Federación, estimó que su inclusión en este último ordenamiento jurídico trae consigo su inconstitucionalidad, atento a los razonamientos vertidos en el presente considerando, por lo que lo procedente es declarar fundado el concepto de violación relativo (primero), y conceder el amparo solicitado, siendo innecesario el estudio de las restantes cuestiones planteadas.

Así, las medidas administrativas tendientes a regular cualquier ámbito diverso a la materia contributiva, no pueden encontrarse insertas en la norma hacendaria estatal, debido a las características especiales que la Constitución Federal prevé como régimen especial para estas legislaciones. De estar dentro de dichos cuerpos normativos, deben contener situaciones o actos intrínsecos a la obligación de contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público, lo que no acontece en el caso a estudio, debido a que el acto reclamado no deriva de un impuesto, sino de un derecho, como se expondrá también en diverso concepto de violación.

En el caso a estudio, es evidente que los supuestos en los que el gobernado que sea propietario de un vehículo que posea placas de circulación del Estado de Michoacán deba canjear sus placas, pueden válidamente formar parte de legislaciones administrativas en materia de tránsito vehicular, bajo supuestos específicos y con motivación clara y razonable de la necesidad de su cambio o actualización.

A efecto de determinar el derecho violado con los actos aquí reclamados, el razonamiento siguiente, contenido en la misma ejecutoria del AMPARO EN REVISIÓN 1219/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la jurisprudencia ya citada de rubro INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA LEY RELATIVA DEBE TENER UN CONTENIDO NORMATIVO ESPECÍFICO DE CARÁCTER TRIBUTARIO, sirve para clarificarlo.

La calificación anterior atiende a que en efecto, como lo sostienen las recurrentes, no se especifica en la sentencia recurrida qué derecho es el que se estima vulnerado; sin embargo, no debe pasar inadvertido que de un análisis íntegro tanto de la demanda de amparo como de la sentencia dictada por la Juez de Distrito del conocimiento, sí se advierte que, al menos en parte, la litis del asunto versó sobre la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa, pues el motivo en que se basó el otorgamiento del amparo tiene que ver con la estimación de que los artículos reclamados por los que no se sobreseyó en el juicio constitucional, al establecer obligaciones referentes a una materia ajena a la tributaria, desatiende los límites materiales que la propia Constitución impone a la Ley de Ingresos de la Federación en los artículos 71, 72, 73 y 74, fracción IV, de la Carta Magna.
Así las cosas, si bien no refirió expresamente la Juez a quo que los derechos fundamentales que consideró vulnerados eran los de legalidad y de seguridad jurídica, para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello se desprende del propio estudio que realizó de conformidad con lo efectivamente planteado en la demanda de amparo; de ahí lo inoperante del agravio.

En efecto, el vicio jurídico ínsito en los pronunciamientos de la sentencia recurrida atañe a una indebida fundamentación del acto legislativo reclamado, por lo que hace a las específicas porciones normativas respecto de las que la a quo otorgó el amparo, y esto es así, porque lo determinado sustancialmente es que, respecto de la emisión de éstas –al incluirlas en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete– no se actuó dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Congreso de la Unión, puesto que restringe las facultades legislativas de éste para que en tal ordenamiento se constriña a prever regulaciones en materia tributaria.

Así, tenemos claro de qué manera está protegido el gobernado frente a los actos que en esta demanda constitucional se reclaman.

Por todo lo expuesto, es que consideramos vulnerada nuestra esfera jurídica respecto de los principios que rigen la especialidad de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2022, de legalidad y seguridad jurídica, en relación con lo contenido en los artículos 16, 71, 72, 73, 74, fracción V, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***SEGUNDO.*** INCONSTITUCIONALIDAD POR LA AUSENCIA DE LÍMITE TEMPORAL, RESPECTO A LA CREACIÓN DE UN REGISTRO NACIONAL VEHICULAR, ASÍ COMO LA DEFICIENTE MOTIVACIÓN, DEBIDO A LOS CONSTANTES ACTOS QUE ACTUALIZAN EL REGISTRO VEHICULAR. Violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 71, 72, 73, 74, fracción V, y 133 de la misma Carta Magna, por violentar las directrices contenidas en estos numerales para la promulgación de normativa en materia de ingresos, egresos y hacienda pública.

El artículo 20 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán enlista la serie de pagos y supuestos en que deben pagarse, por servicios que el Estado cobrará por otorgarlos. Esto tiene coherencia con las directrices para las normas hacendarias.

Pero después del listado, en su último párrafo, el artículo que se viene comentando dice a la letra:

Durante el Ejercicio Fiscal 2022, corresponde al Estado de Michoacán de Ocampo realizar el canje general de placas de circulación y holograma, atendiendo a las recomendaciones de la “Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques, convertidores y grúas, matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2016, que en su numeral 5.1.4.5 señala una duración mínima de los materiales de las placas metálicas, de tres años a partir de su fabricación.

Es decir, dentro de la norma hacendaria se encuentra la porción normativa transcrita, en la que se mandata que durante el presente ejercicio fiscal, los dueños de vehículos que posean placas de circulación vehicular del Estado de Michoacán, tendrán que hacer el canje de las mismas durante los términos que la misma Ley de Ingresos señala. Lo anterior, con la consecuente entrega de las placas que ahora poseen los usuarios, y de un pago de derechos.

En este mismo párrafo, se nombra como motivación para el mandatado canje general de placas a la “Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques, convertidores y grúas, matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor, calcomanía de verificación físico-mecánica, listado de series asignadas por tipo de vehículo, servicio y entidad federativa o dependencia de gobierno, especificaciones y método de prueba”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2016, “que en su numeral 5.1.4.5 señala una duración mínima de los materiales de las placas metálicas, de tres años a partir de su fabricación”, justificación legal que resulta insuficiente para la emisión del acto reclamado, por los motivos que se exponen en el concepto de violación próximo anterior, ya que resulta un elemento exógeno a la norma hacendaria.

Así, La misma Norma Oficial Mexicana que se menciona arriba, en sus considerandos, remite al diverso "Acuerdo mediante el cual se fijan las características y especificaciones de las placas metálicas, calcomanías de identificación y revalidación, y tarjetas de circulación para los diferentes tipos de servicio que prestan los automóviles, autobuses, camiones, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, así como la asignación de la numeración correspondiente a cada entidad federativa y disposiciones para su otorgamiento y control, así como de la licencia federal de conductor", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 veinticinco de septiembre del año 2000 dos mil. [[5]](#footnote-5)

En dicho acuerdo, en sus considerandos, se contiene que:



Por lo transcrito, podemos observar que la finalidad de un canje general de placas mandatado tiene motivaciones de regulación administrativa del parque vehicular, así como la homogenización de los distintivos de identificación vehicular, y con ello, la creación de un Registro Nacional Vehicular.

Después, en el artículo séptimo del Acuerdo que se comenta, se señala:



De lo anterior, se desprenden varias hipótesis normativas, a saber:

* Que la vigencia de las placas -de circulación de los vehículos- será de 3 tres años, a partir de los canjes totales de placas mandatados ahí, en los años 1998 mil novecientos noventa y ocho, 1999 mil novecientos noventa y nueve, o 2000 dos mil.
* Que deberían efectuarse nuevos canjes generales de placas en los años 2001 dos mil uno, 2002 dos mil dos, y 2003 dos mil tres, respectivamente, dependiendo del año en que cada Entidad Federativa hubiera realizado el primer canje general de placas ahí mandatado. Después de los años relatados, que se pediría autorización a la Secretaría para en los trienios posteriores, repetir el canje general de placas.
* Que “una vez que se hayan actualizado los padrones vehiculares y enlazado los sistemas informáticos de los bancos de datos de los registros y autorizaciones vehiculares del autotransporte federal con cada uno de los padrones vehiculares de las diferentes Entidades Federativas, la Secretaría establecerá un plazo para un nuevo canje de placas”.

Si bien resulta de utilidad la creación del Registro Nacional Vehicular, y fue necesaria la homogenización de los distintivos de circulación vehicular en el país, el mandato contenido en el acuerdo que se analiza no señala una limitación temporal para su creación, ni tampoco un calendario obligatorio para que se lleven a cabo los enlaces informáticos necesarios con las Entidades Federativas del país.

La Suprema Corte de la Nación ha reiterado en la jurisprudencia temática que los actos de autoridad no pueden ser discrecionales en la temporalidad para ejercitarse, sino que deben cumplir con parámetros específicos de los momentos en que deba ejercitarse un acto, una facultad, o deba emitirse una resolución al gobernado, además de que deben contar con la fundamentación y motivación aplicable y coherente para su legalidad, según lo mandatan los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Al efecto, transcribo los siguientes criterios:

Registro digital: 188053 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 65/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 340 Tipo: Jurisprudencia

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE, RESPECTO DE ALGUNAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES, NO EXISTE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1995). Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la práctica de visitas domiciliarias constituye una excepción a la inviolabilidad del domicilio particular, que se justifica por el interés general que existe en verificar que los gobernados cumplan con los deberes que el legislador establece en relación con su obligación de contribuir para los gastos públicos, en términos de lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna, pero en atención al principio de seguridad jurídica tutelado en el referido artículo 16, debe estimarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas y tratándose de aquellas que afectan el domicilio de los gobernados, la posibilidad de efectuar visitas no implica la potestad de intervenir permanentemente su domicilio; en tal virtud, al disponer el artículo 46-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que las autoridades fiscales podrán continuar con una visita domiciliaria sin sujetarse al límite de nueve meses cuando se trate de contribuyentes que en el ejercicio en que se efectúe la visita o revisión estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta, los que en ese mismo ejercicio obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero, así como los integrantes del sistema financiero o los que en el ejercicio mencionado estén obligados a dictaminar sus estados financieros en términos de lo previsto en el artículo 32-A de ese código, debe estimarse que tal disposición transgrede la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional, pues permite que una afectación temporal al domicilio se transforme en una intervención permanente a éste, dejando en absoluto estado de indefensión al sujeto visitado y tornando nugatorio su derecho fundamental a la inviolabilidad de su domicilio.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Registro digital: 2024018 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Civil,Constitucional Tesis: 1a. LIII/2021 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una entidad financiera reclamó en amparo indirecto la resolución a partir de la cual la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros le impuso diversas multas por incumplimiento a obligaciones previstas en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. Adujo que los artículos 24 a 31 del referido ordenamiento, vulneran el principio de seguridad jurídica, al no prever un plazo para que la autoridad emita resolución en el procedimiento administrativo sancionador.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema normativo integrado por los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros es violatorio del principio de seguridad jurídica, ya que no establece de manera clara y precisa el plazo máximo para que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) dicte y notifique la resolución respectiva en el procedimiento administrativo sancionador.

Justificación: La falta de un plazo claro y preciso impide a la entidad financiera afectada tener certeza sobre su situación jurídica y a la vez evidencia la falta de definición legislativa de un límite temporal para que la autoridad ejerza sus atribuciones. Además, implica la posibilidad de que la autoridad incurra en arbitrariedades y en la prolongación indefinida del procedimiento. Asimismo, la institución de la caducidad no subsana la falta de un plazo claro y preciso para el dictado de la resolución ya que, si bien el artículo 24 de la ley impugnada contempla en su segundo párrafo la posibilidad de que el plazo se interrumpa con el inicio del procedimiento, éste no define el alcance de esa interrupción, ni las reglas específicas para el reinicio del cómputo de dicho plazo.

PRIMERA SALA Amparo en revisión 490/2020. 28 de abril de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Al no existir límite temporal para la creación del Registro Nacional Vehicular, las normas que tengan como motivación el Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se analiza, devienen inconstitucionales, ya que sólo ordena la repetición constante y cíclica de un acto sin motivación coherente.

Y se tilda de incoherente la motivación dada, además de carecer de límite temporal, debido a que la creación del Registro Nacional Vehicular podría haber tenido justificación suficiente al realizar el primer canje total de placas en el país. Pero una vez que han sido censados los vehículos ya existentes, volver a realizar el canje total de placas de circulación no es necesario, debido a que la autoridad ya ha censado con el primer canje total a los vehículos que circulan en el país.

Para la actualización, las autoridades administrativas llevan a cabo constantes trámites de los gobernados, quienes se encuentran obligados por las legislaciones en materia de tránsito y vialidad a dar aviso sobre los actos y hechos jurídicos relativos a los vehículos de su propiedad, como lo son las altas y bajas de placas por cambio de propietario, el mismo refrendo vehicular anual, los registros de accidentes de tránsito, o la dotación de placas a los vehículos nuevos que se unan a la circulación.

Todos los actos descritos, son actos y avisos a la autoridad administrativa que ya se encuentran en las normas de vialidad, que obligan a los gobernados poseedores de vehículos en toda la República Mexicana, y que se encuentran también catalogados sus costos dentro de la norma hacendaria del Estado de Michoacán, por lo que resulta excesivo y arbitrario el canje general de placas bajo el argumento de la creación del Registro Nacional o Estatal Vehicular, debido a la constante actualización del mismo por los avisos y actos que ya se encuentran impuestos a los gobernados.

Tampoco se encuentra justificado el canje general de placas en la temporalidad de la duración de las láminas de identificación, debido a que no se señala en el acuerdo que se comenta, ni el Norma Oficial Mexicana mencionada en la ley hacendaria reclamada, la duración máxima de las placas de circulación, lo que debería ser objeto de una revisión de los materiales de manera particular a cada gobernado, para verificar si sus distintivos se encuentran en condiciones de uso, o es que debería cambiarlos debido a su desgaste.

Por todo lo expuesto, es que consideramos vulnerada nuestra esfera jurídica respecto de los principios que rigen la especialidad de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2022, de legalidad y seguridad jurídica, en relación con lo contenido en los artículos 16, 71, 72, 73, 74, fracción V, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***TERCERO.*** INCONSTITUCIONALIDAD POR LA INCOHERENTE MOTIVACIÓN DEL CANJE GENERAL DE PLACAS DE CIRCULACIÓN, DEBIDO A SU DURACIÓN MÍNIMA. Violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 71, 72, 73, 74, fracción V, y 133 de la misma Carta Magna, por violentar las directrices contenidas en estos numerales para la promulgación de normativa en materia de ingresos, egresos y hacienda pública.

Para dejar claro también lo inverosímil de la motivación, fundamentación, y justificación del canje general de placas de circulación mandatado, el último párrafo del artículo 20 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2022, en su propio texto, señala que atiende a la recomendación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, debido a que “en su numeral 5.1.4.5 señala una duración mínima de los materiales de las placas metálicas, de tres años a partir de su fabricación”. Esta motivación en sí misma, no pone de manifiesto la necesidad de llevar a cabo un canje general de placas, pues señala su duración MÍNIMA, NO MÁXIMA.

Si las placas que detenta un vehículo automotor -previamente otorgadas por el mismo Gobierno del Estado de Michoacán- se encuentran en buen estado, y cumplen las características que la Norma Oficial Mexicana citada exige para su uso en el país, no existiría un motivo lógico para su canje.

Así, si la motivación y fundamentación del canje general de placas ordenado es por los motivos descritos, la autoridad debió revisar el estado de las placas de cada gobernado para determinar si se encuentran cumpliendo con las exigencias de la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, lo que en la especie no acontece, sino que se publica una norma general que disfraza de derecho un impuesto creado con meros fines recaudatorios, y que obliga a todos los titulares de vehículos automotores con placas de circulación del Estado de Michoacán, sin verificar si es necesario el canje de sus placas en cada caso particular.

Por todo lo expuesto, es que considero vulnerada mi esfera jurídica respecto de los principios que rigen la especialidad de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2022, de legalidad y seguridad jurídica, en relación con lo contenido en los artículos 16, 71, 72, 73, 74, fracción V, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***CUARTO.*** INCONSTITUCIONALIDAD DEBIDO A SER UN COBRO EXTREMADAMENTE SUPERIOR AL COSTO DE OTORGAR EL SERVICIO DE REGISTRO VEHICULAR. Violación cometida por las autoridades responsables, respecto de los principios de equidad y proporcionalidad mandatados por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 16, 71, 72, 73, 74, fracción V, y 133, de la misma Carta Magna.

La misma Ley de Ingresos del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2022, en su artículo 55, mandata las características de las contribuciones que se generen por el pago de derechos, al contemplar que “Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo que el establecimiento del monto del derecho tenga un carácter racionalizador del servicio, o persigan fines extrafiscales”.

Dicho principio de proporcionalidad en el cobro de derechos por los servicios de derecho público que otorga el Estado, ha sido desarrollado por la jurisprudencia temática del Poder Judicial de la Federación, reconociendo el régimen especial que el legislador constituyente previó para el cobro de los servicios prestados por el Estado que no son impuestos, y que no siguen su misma estructura, debido a que tienen un origen y fin distintos de la contribución equitativa y proporcional de los gobernados para el gasto público, sino que se decretan para que el Estado recupere los costos que le genera otorgar un servicio de derecho público.

Para clarificar esto, transcribimos las siguientes jurisprudencias, que desarrollan la manera en que los derechos deben generarse en la norma hacendaria para cumplir con los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad en el caso de los derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 196934 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Administrativa, Constitucional Tesis: P./J. 2/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 41 Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 196933 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Administrativa, Constitucional Tesis: P./J. 3/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 54 Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De los criterios anteriores podemos colegir que el origen de los derechos es un servicio prestado por el Estado, en su calidad de derecho público, con la finalidad de que el gobernado reintegre los costos erogados por el servicio recibido, y que entre el cobro al gobernado y el costo total del servicio -incluido el despliegue necesario para su otorgamiento- debe existir una relación coherente, para cumplir con los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad mandatados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

En el caso que nos ocupa, para determinar el costo del servicio prestado -el registro control vehicular mediante la asignación de placas de circulación- acudo al ACTA DE NOTIFICACION DEL FALLO DE ADJUDICACION Y DICTAMEN de la LICITACIÓN PUBLICA ESTATAL ELECTRONICA CON REGISTRO ALFANUMERICO CADPE-EM-LPE-124/2021[[6]](#footnote-6), sobre VALORES DE TRANSITO, PLACAS, TARJETAS Y CALCOMANIAS, de data 30 TREINTA DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, en la que se contiene EL ACTO DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO DE ADJUDICACIÓN Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE DE LA LICITACION PUBLICA ESTATAL ELECTRONICA N O CADPE-EM-LPE-124/2021, PARA LA ADQUISICION DE VALORES DE TRANSITO, PLACAS, TARJETAS Y CALCOMANÍAS SOLICITADA POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

De acuerdo con el documento señalado, los costos de los valores que se adquieren por el Ejecutivo del Estado de Michoacán para otorgar el servicio de dotación de placas de circulación y hologramas o calcomanías para refrendo anual, son los siguientes:



El costo que tuvo cada juego de placas de circulación con su respectivo holograma de circulación anual para los vehículos automotores particulares en el Estado de Michoacán, fue de $157.00 ciento cincuenta y siete pesos, según el primer apartado de la tabla transcrita arriba, derivada de la licitación respectiva. El costo que tuvo cada holograma de refrendo anual para vehículo automotor particular fue de $4.50 cuatro pesos con cincuenta centavos, según el apartado décimo sexto de la tabla transcrita arriba, derivada de la licitación respectiva.

El costo de cada placa para motocicleta de uso particular, fue de $79.00 setenta y nueve pesos, según el apartado cuarto de la tabla transcrita arriba, derivada de la licitación respectiva. El costo que tuvo cada holograma de refrendo anual para motocicleta de uso particular fue de $2.00 dos pesos, según el apartado décimo séptimo de la tabla transcrita arriba, derivada de la licitación respectiva.

El cobro mandatado para vehículos particulares por el pago de derechos con motivo del canje general de placas, como se puede observar en la misma Ley de Ingresos para el Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2022, en su artículo 20, apartado I, inciso a), es de $1,789.00 mil setecientos ochenta y nueve pesos. Por cada holograma de circulación o refrendo anual de calcomanía de circulación, según lo dictado la misma Ley de Ingresos para el Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2022, artículo 20, apartado II, inciso a), $992.00 novecientos noventa y dos pesos. El total a pagar por cada vehículo automotor terrestre por el canje general de placas, asciende a $2,781.00 dos mil setecientos ochenta y un pesos, lo que representa un pago de más de 17 diecisiete veces el valor que pagó el Poder Ejecutivo de Michoacán por la manufactura de los distintivos. Los recibos de pago anexos, respectivamente, consignan diferentes cantidades a la señalada arriba, derivado de los descuentos contenidos en el artículo tercero transitorio, incisos “g” e “i”, de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, como se puede observar en (la tabla inserta en) el único punto del capítulo de Antecedentes de esta demanda constitucional.

El cobro mandatado para motocicletas particulares por el pago de derechos con motivo del canje general de placas, como se puede observar en la misma Ley de Ingresos para el Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2022, en su artículo 20, apartado II, inciso e), es de $540.00 quinientos cuarenta pesos. Por cada holograma de circulación o refrendo anual de calcomanía de circulación, $320.00 trescientos veinte pesos. El total a pagar por cada vehículo automotor terrestre por el canje general de placas, asciende a $860.00 ochocientos sesenta pesos, lo que representa un pago de más de 10 diez veces el valor que pagó el Poder Ejecutivo de Michoacán por la manufactura de los distintivos.

Los recibos de pago anexos, respectivamente, consignan diferentes cantidades a la señalada arriba, derivado de los descuentos contenidos en el artículo tercero transitorio, incisos “g” e “i”, de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, como se puede observar en (la tabla inserta en) el único punto del capítulo de Antecedentes de esta demanda constitucional. No obstante estos llamados descuentos, la relación del costo y del servicio prestado, sigue siendo enormemente desproporcionada, y atiende a circunstancias temporales y de valuación del vehículo sujeto al canje de placas, que en nada modifican el servicio que el Estado prestará.

Todo lo anterior, evidencia lo que ya se ha narrado sobre los fines meramente recaudatorios del canje general de placas ordenado, además de dejar claro lo desproporcionado del cobro mandatado, pues no guarda ninguna relación el costo del servicio con el cobro, ni siquiera atendiendo al despliegue necesario para otorgar el servicio público sobre registro vehicular, debido a que incluso el trámite puede ser realizado vía electrónica en la página web <https://tramita.michoacan.gob.mx/login> y seguir los pasos que ahí se describen. Los usuarios son quienes deben hacer el trámite correspondiente, o en su defecto, deberán acudir y trasladarse por su cuenta a las oficinas destinadas al efecto del pago, que suelen coincidir con las cajas de la Tesorería del Estado de Michoacán, las cuales ya existen, y no sólo se crearon al efecto de dar este servicio; así, el despliegue técnico que debe efectuar el Ejecutivo para el servicio, de ninguna manera justifica un cobro desproporcional de más de 10 diez y 17 diecisiete veces el valor del costo que tuvo para el Poder Ejecutivo de Michoacán la manufactura de los distintivos vehiculares.

Por todo lo expuesto, es que considero vulnerada mi esfera jurídica respecto de los principios de equidad y proporcionalidad mandatados por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 16, 71, 72, 73, 74, fracción V, y 133, de la misma Carta Magna.

***QUINTO***. INCONSTITUCIONALIDAD POR LA CREACIÓN DE UN IMPUESTO, BAJO EL ORIGEN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS DERECHOS. Violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 31, fracción IV, 71, 72, 73, 74, fracción V, y 133 de la misma Carta Magna, por violentar las directrices contenidas en estos numerales para la promulgación de normativa en materia de ingresos, egresos y hacienda pública.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 131, en su párrafo tercero, señala que *“El Congreso expedirá las leyes fiscales en los ámbitos estatal y municipales, que establecerán las bases, tanto para la fijación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, como para la manera de hacerlos efectivos y los medios que permitan la defensa de los contribuyentes.”*. Es decir, que la constitución local prevé las especies de contribuciones, mismas que la normativa hacendaria federal, divididas en impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, siendo cada uno distinto.

El Código Fiscal del Estado de Michoacán, en su artículo tercero, desarrolla los conceptos de cada una de las contribuciones que nacen de la constitución y la legislación hacendaria.

ARTICULO 3o. Son contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas y morales al Estado, para cubrir el gasto público, las que se clasifican en: Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras y se definen como sigue:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas; y,

III. Contribuciones de Mejoras son las establecidas en la ley o decreto legislativo correspondiente o el documento y normativa respectiva, en su caso, a cargo de las personas físicas y morales, incluidas las asociaciones en participación, que se beneficien de manera directa por obras públicas, así como las derivadas de Servicios Ambientales.

Los recargos, las sanciones, los honorarios, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el último párrafo del artículo 20 de este Código, son accesorios de las contribuciones por concepto de Impuestos y Derechos, y participan de la naturaleza de éstas.

La misma Ley de Hacienda del Estado de Michoacán desarrolla qué es un derecho en materia contributiva, de la siguiente manera:

**TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 55.** Los derechos se pagarán por las personas físicas o morales, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así́ como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, siempre y cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo que el establecimiento del monto del derecho tenga un carácter racionalizador del servicio, o persigan fines extrafiscales.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidad de Medida y Actualización (UMA) se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o un organismo descentralizado o autónomo son proporcionados por otra dependencia u organismo descentralizado o autónomo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos, se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.

Una vez que hemos planteado lo anterior, pasamos al caso a estudio. El último párrafo del artículo 20 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2022, inserta en el Apartado Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, se encuentra dentro del TÍTULO CUARTO, denominado DE LOS DERECHOS, en el CAPÍTULO IV, titulado DERECHOS POR SERVICIOS DE REGISTRO Y CONTROL VEHICULAR DE TRANSPORTE PARTICULAR. De la lectura, queda claro que la obligación mandatada por esta porción normativa, está comprendida dentro de las contribuciones contempladas para el presente ejercicio fiscal, en la categoría de un derecho**.**

Los derechos, según las mismas definiciones mandatadas por las legislaciones ya citadas, y por los criterios jurisprudenciales ya citados en los conceptos de violación contenidos en esta demanda, es el pago por los servicios que otorga el Estado en sus funciones de derecho público, y tienen su propio régimen para crearse constitucionalmente, con una clara diferenciación en su origen con otras contribuciones. En el caso de los derechos, su fin no es la recaudación para el gasto público, sino de recuperación de los gastos erogados al enterar servicios públicos a los gobernados, como en el caso que nos ocupa, respecto del registro y control del parque vehicular en el Estado de Michoacán.

Sin embargo, en la iniciativa[[7]](#footnote-7) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022 presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, en el apartado sobre el canje de placas, reza a la letra en su último párrafo:

Además, considerando que el último canje general de placas se llevó a cabo en el año 2016; se hace necesario realizar un nuevo canje de placas para trasporte público y particular, así como de motocicletas; *con lo cual el Gobierno del Estado se allegaría recursos necesarios para hacer frente a las diversas a sus obligaciones financieras.* (sic)

Lo transcrito deja claro que el fin que persigue el Ejecutivo Estatal refiere explícitamente a fines recaudatorios, lo que contraría la naturaleza y origen de los derechos, que se crean con la necesidad de que el Estado recupere los costos del servicio prestado, lo que, como ya ha quedado claro, lo diferencia de un impuesto, que sí tiene fines de financiación del gasto público, con las características que mandata la Constitución Federal para su creación.

Para reiterar los fines del Ejecutivo Estatal para realizar el canje general de placas, citamos también la nota periodística del día 3 tres de enero de 2022, consultable en el portal de “La Voz de Michoacán” en el enlace <https://www.lavozdemichoacan.com.mx/economia/autos-con-valor-menor-a-50-mil-pesos-solo-pagaran-358-pesos-por-placas-y-tarjeta-de-circulacion-en-enero/>, en la que el Gobernador del Estado de Michoacán señaló los fines en los que destinaría los recursos que obtendrá del canje general de placas mandatado, con lo que también se pone de manifiesto la vulneración de nuestros derechos fundamentales, al tener como supuesto destino de los recursos que se pretenden obtener, el financiamiento para la satisfacción de obligaciones estatales -contribución al gasto público-, situación contraria a la naturaleza de un derecho, que es simplemente la recuperación de recursos gastados en un servicio al gobernado.

**¿A DÓNDE IRÁ EL RECURSO RECAUDADO CON LAS PLACAS?**

**Con la renovación de placas, el gobierno de Michoacán podrá recaudar más de mil 400 millones de pesos y los cuales se distribuirán a:**

**\*Carreteras y programas sin baches: 611 millones de pesos.**

**\*Apoyos a familias de niñas y niños con cáncer y personas con discapacidad: 100 millones de pesos.**

**\*Más medicinas en los hospitales: 463 millones de pesos.**

**\*Universidad Michoacana: 195 millones de pesos.**

**\*Apoyos para el campo: 102 millones de pesos.**

Para robustecer nuestro argumento, citamos el siguiente criterio que ejemplifica la inconstitucionalidad de la generación de un pago de derechos con meros fines contributivos.

Registro digital: 180702 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. L/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 344 Tipo: Aislada

CINEMATOGRAFÍA. EL ARTÍCULO 19-C, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003 QUE ESTABLECE LA CUOTA POR CONCEPTO DE AUTORIZACIÓN PARA LA EXHIBICIÓN PÚBLICA DE UNA PELÍCULA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. El mencionado precepto al establecer que por la autorización para exhibición pública de una película en salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces, se pagará por concepto de derechos $1.00 por cada boleto vendido, contraviene los principios de proporcionalidad y equidad tributarias previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el monto que el contribuyente debe pagar por concepto de derechos se determina con base en elementos ajenos al costo que para el Estado representa la prestación del servicio correspondiente, como lo es el número de boletos que vende una sala cinematográfica, pues este dato refleja, en todo caso, la capacidad económica del dueño de la sala, lo que si bien resulta adecuado en materia de impuestos, no lo es en el ámbito de los derechos, en el que el parámetro para determinarlos debe ser el costo que significó para el Estado la prestación del servicio gravado por ellos. Además, la inconstitucionalidad del mencionado precepto es evidente, porque su aplicación permite que dos contribuyentes que reciben el mismo servicio paguen derechos distintos conforme al número de personas que acuden a las salas a ver películas, a pesar de no haber existido diferencia de costo para el Estado entre el servicio prestado a cada uno de ellos. No es óbice para lo anterior, el hecho de que el legislador haya señalado en el segundo párrafo de la fracción últimamente indicada el destino dentro del gasto público que el Estado pretende dar a los mencionados derechos, en el sentido de que los ingresos que se obtengan por su recaudación se destinarán en su totalidad al Instituto Mexicano de Cinematografía para fomentar el desarrollo de la producción cinematográfica nacional, ya que ello no significa que desempeñen un fin extrafiscal, ya que su objeto es meramente contributivo: sufragar el gasto público, específicamente en el área de promoción de la cinematografía nacional.

Con todo lo ya señalado, podemos colegir que el pago que se solicita por el canje general de placas de circulación que se viene comentando, ES UN DERECHO, NO UN IMPUESTO, POR LO QUE NO DEBE CONTEMPLARSE COMO UNA MANERA DEL EJECUTIVO ESTATAL DE ALLEGARSE DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR SUS FINES, SINO SÓLO LA RECUPERACIÓN DE LOS COSTOS DEL SERVICIO OTORGADO, Y POR ELLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL, vulnerando nuestros derechos fundamentales en relación al proceso legislativo y los fines perseguidos por las contribuciones impuestas por la Ley de Ingresos reclamada en materia de pago de derechos por registro vehicular.

***SEXTO.*** DISTINCIÓN EN EL COBRO SIN RACIONALIDAD. Violación cometida por las autoridades responsables, respecto de los principios de equidad y proporcionalidad mandatados por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 16, 71, 72, 73, 74, fracción V, y 133, de la misma Carta Magna.

Ya ha quedado planteado, tanto el acto reclamado, como donde se contiene y cuál fue la mecánica entre el acto reclamado, la norma de la que deriva, y su implicación de un pago de derechos.

Así, la misma Ley de Hacienda del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2022, en su Artículo Tercero Transitorio, ordena en su literalidad:

TERCERO. Respecto a la Ley de Ingresos contenida en el Apartado Tercero del presente Decreto: (…)

i) Durante el mes de enero de 2022, adicional al descuento establecido en el inciso g) en materia de reemplacamiento y tarjeta de circulación, se hará un descuento en la misma materia: del 10% a los autos cuyo valor sea menor a los 100 mil pesos y mayor a 80 mil pesos; del 20% a los autos cuyo valor se menor a 80 mil pesos y mayor a 60 mil pesos; del 30% a los autos cuyo valor sea menor a 60 mil pesos y mayor a 50 mil pesos; y del 50 % a los autos con valor menor a 50 mil pesos; todos tomando como referencia el precio correspondiente a cada auto contenido en el libro azul del mes de diciembre de 2021. En caso de que el automóvil de que se trate no se encuentre en dicho libro, se tomará como referencia el auto de la misma marca más similar en tipo y más cercano al año o modelo.

De lo transcrito se desprende que la misma norma categoriza en 4 cuatro diferentes sectores a los usuarios del mismo servicio, dependiendo del valor del vehículo al que se le dotará de placas.

Lo anterior resulta inconstitucional, ya que en nada se diferencian las placas de circulación que dotará a unos y a otros usuarios, y sí les da un trato diferenciado, asignando un pago distinto. Esto, tomando en cuenta el valor del vehículo que recibirá las placas, lo que es un elemento independiente al servicio que recibirá el gobernado, y que en nada modifica la dinámica que el Estado debe desplegar para otorgar el servicio por el que está pagando el usuario.

Este tema también ya fue resuelto por la jurisprudencia temática, que al efecto cito, para clarificar que la diferenciación de pagos por elementos que no modifican el servicio de registro vehicular, ni el despliegue que se debe llevar a cabo por el Estado para cumplimentar el otorgamiento del servicio, carecen de razonabilidad, y con ello devienen inconstitucionales.

Registro digital: 2016855 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Administrativa Tesis: PC.III.A. J/41 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1811 Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Los preceptos legales indicados, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar. En efecto, por la naturaleza del servicio de trato, es bien sabida por todos sus usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de esos trámites es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado requiere de un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso puede realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco. Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 20/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidente: Filemón Haro Solís. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Por todo lo expuesto en este concepto de violación, es que consideramos vulnerada nuestra esfera jurídica respecto de los principios de equidad y proporcionalidad mandatados por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 16, 71, 72, 73, 74, fracción V, y 133, de la misma Carta Magna.

***SÉPTIMO.*** DERECHO AL MÍNIMO VITAL, EN RELACIÓN A LA CRISIS ECONÓMICA CAUSADA POR EL SARS COV 2. Violación cometida por las responsables al derecho al Mínimo Vital, consignado por la interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la obligación contributiva de todo gobernado.

Es un hecho notorio que desde el mes de marzo de 2020 dos mil veinte, consecuencia de la pandemia que vivimos del virus COVID 19 y de la enfermedad SARS COV 2, la actividad económica de los gobernados se ha visto diezmada de manera generalizada, al grado de que familias enteras han visto en riesgo no solo su patrimonio, sino su subsistencia.

El Estado Mexicano no ha emitido un sistema protector de los gobernados a este respecto en materia económica, y menos tributaria, pero las medidas que se han tomado administrativamente sobre el cierre de las actividades no esenciales en todo el país, sí han afectado en estos rubros a todos los justiciables, en mayor o menor medida, pero la afectación es clara.

Lo señalado líneas arriba se pone de manifiesto con cobros como el que se reputa de inconstitucional en esta demanda de amparo, el cual llega en un momento en que los vehículos de servicio particular no son un lujo, y menos un artículo que merezca impuestos especiales, ya que se ha vuelto una herramienta de trabajo para las personas que encontraron en el comercio formal o informal una alternativa de ingresos, ya sea por la pérdida de su empleo habitual, ya sea porque su actividad comercial se vio afectada por los cierres generalizados, o porque el trabajo que desarrolla necesita de la colectividad en concurrencia para lograrse, o derivado simplemente de la fragilidad de su salud por condiciones previas a la pandemia, y es su necesidad trasladarse sin entrar en contacto con la enfermedad, como bien podría darse en el transporte público.

Cualquiera que sea el motivo, es manifiesto el duro golpe que se ha dado a la economía de los individuos en los años transcurridos de 2020 dos mil veinte a la fecha, incluso por motivos de salud de los afectados con la enfermedad y la saturación en los hospitales públicos, con la consecuencia de tener que afrontar sus gastos médicos de manera particular, mientras paralelamente, la actividad económica se encuentra detenida.

La Suprema Corte de Justicia ha reflexionado al respecto, dejando claro al legislador cuál es el mínimo vital, y los parámetros en los que la tributación debe habitar, sin dañar el mínimo vital de la población. Cito.

Registro digital: 172545 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. XCVII/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2007, página 793 Tipo: Aislada

DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

Amparo en revisión 1780/2006. Lempira Omar Sánchez Vizuet. 31 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Registro digital: 161233 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a./J. 77/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 118 Tipo: Jurisprudencia

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los gobernados deben concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades, de lo cual se sigue que quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida. No obstante, los principios constitucionales de la materia tributaria no permiten asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas per se. Lo anterior, porque la determinación de la justicia en la tributación debe considerar los siguientes elementos: a) que la determinación de la tasa máxima forma parte del ámbito amplio de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario; b) que dicha determinación puede ser tomada considerando al sistema tributario en lo general, de tal manera que la tasa o tarifa máxima del impuesto sobre la renta puede obedecer a la definición de la tasa aplicable en otros gravámenes; c) que el fenómeno financiero público no se agota en la propia recaudación, sino que su análisis puede abarcar también el aspecto relativo a la forma en que se distribuye el gasto público; y, finalmente, d) que el "sacrificio" que la tributación puede significar en cada caso es un elemento eminentemente subjetivo, con base en el cual podrían llegar a desprenderse postulados generales, mas no estructuras técnicas ni parámetros de medición que pretendan ser objetivos y aplicables en la práctica. En tal virtud, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga elementos definitivos que permitan a este Alto Tribunal emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que deba ajustarse el gravamen. Por ello, el juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda -cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador-, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático de Derecho; mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria. Esta deferencia al legislador para la delimitación de los elementos integrantes de la tabla que contiene la tarifa, obedece a la intención de otorgar plena vigencia al principio democrático, dado que las circunstancias que se han descrito reflejan la dificultad para lograr consensos en torno a quiénes deben recibir el mismo trato frente a la ley, y quiénes son lo suficientemente distintos para pagar mayores impuestos o recibir más beneficios. A juicio de este Alto Tribunal, son los procesos democráticos los competentes para establecer tales distinciones.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Registro digital: 168160 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional Administrativa Tesis: 1a. X/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 547 Tipo: Aislada

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. Conforme al principio de generalidad tributaria, cuando una persona reúne las condiciones relativas a la obligación de contribuir al gasto público, debe tributar sin importar cuál sea su sexo, nacionalidad, edad, naturaleza jurídica, categoría social o preferencia ideológica, entre otros criterios; sin embargo, afirmar que todas las personas deben contribuir no implica que no habrá excepciones, ya que la causa que legitima la obligación tributaria es la existencia de capacidad idónea para tal fin, parámetro que debe entenderse vinculado con lo que se ha denominado "mínimo vital" o "mínimo existencial", y que se ha establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una garantía fundada en la dignidad humana, configurada como el requerimiento de que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. En ese sentido, cuando el legislador reconoce un nivel de renta o patrimonio -o, de ser el caso, alguna definición de consumo- que debe liberarse de la obligación tributaria, no se configura una excepción real al principio de generalidad, pues debe admitirse que las personas cuyos niveles de ingreso o patrimonio apenas resultan suficientes para subsistir no deberían verse conminadas a aportar cantidad alguna a título de contribuciones, pues ello sólo agravaría su ya precaria situación, lo cual no es la intención de una obligación fundada en un deber de solidaridad entre los gobernados. Con base en lo anterior, puede afirmarse que la exclusión de la imposición al mínimo vital permite cumplir con el principio de generalidad, al posibilitar que todas las personas contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos, excepto aquellas que, al no contar con un nivel económico mínimo, deben quedar al margen de la imposición.

Amparo en revisión 811/2008. Alejandro Joaquín Martí García. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Registro digital: 159819 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Constitucional Administrativa Tesis: P. VIII/2013 (9a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 138 Tipo: Aislada

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA. Existen diversas acepciones de lo que debe entenderse por derecho al mínimo vital en el ámbito tributario, sin que exista una posición unánime al respecto. Sin embargo, puede apreciarse una misma postura en cuanto a la forma en la que ese derecho, como derivación del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca resguardar los signos de capacidad económica -mas no contributiva, en tanto no resulta idónea para tal fin- destinados a satisfacer necesidades primarias, de manera que en tanto se supere ese nivel mínimo, la auténtica capacidad contributiva del causante impone la necesidad de aportar al sostenimiento de los gastos públicos, en cumplimiento a la obligación establecida en el precepto referido. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho al mínimo vital se configura, desde el punto de vista tributario, como una proyección del principio de proporcionalidad tributaria y entraña una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado ejercer sus facultades por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable, es decir, un derecho por cuya virtud las personas no serán llamadas a contribuir en tanto no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar este límite.

Bajo las conocidas y relatadas circunstancias actuales, es claro que una carga contributiva desproporcional e inconstitucional, con meros fines recaudatorios, y sin una motivación clara y coherente, debe considerarse a toda óptica una contribución inconstitucional, debido a la pobreza e incertidumbre económica que ha causado la actual pandemia, y la consecuente inactividad comercial y económica que han sufrido los gobernados en la generalidad, lo que debería bastar para reputar como inconstitucional el acto reclamado y la norma de la que deriva, debido a la incoherencia e incompatibilidad de su imposición con las condiciones laborales y económicas actuales, reitero, consecuencia de la pandemia causada por el COVID 19 desde marzo de 2020 dos mil veinte.

**PETICIÓN DE SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

Acorde a lo mandatado por el artículo 79, fracción VI de la Ley de Amparo, solicitamos a este Juzgador, en caso de observar anomalías o imprecisiones en la causa de pedir, las supla para los efectos de la mayor protección de nuestros Derechos Fundamentales.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Juez atentamente pedimos:

ÚNICO. Seguido por todos sus trámites, otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, por los actos ya señalados en esta demanda de amparo, solicitando se nos restituya el excedente del costo del derecho cobrado, y en su momento, se declare inconstitucional el artículo de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2022 dos mil veintidós, por los motivos ya expuestos.

Morelia, Michoacán de Ocampo a 1 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

NOMBRE Y FIRMA DE LOS QUEJOSOS

EJEMPLO DE LA TABLA PROPUESTA

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| QUEJOSO | DATOS DEL VEHÍCULO | FECHA DE PAGO | NÚMERO DE RECIBO | DESCUENTOS QUE SE LE OTORGARON |
|  |  |  |  |  |
| JUAN PEREZ | MARCA CHEVROLET, MODELO CORSA, COLOR ROJO, CON NÚMERO DE SERIE XXXXX, PLACAS XXXXXXX  | 15 QUINCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS | XXXXXXXXXXXXX | *Ya que efectué el pago en data \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, se me otorgó un descuento del 30/20/10% en el cobro, según lo ordenado por el inciso “g”. Mi vehículo tiene un valor de $XXXXX.XX, por lo que se me realizó un descuento del 10/20/30/50%, según lo mandatado por el inciso “i”* |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |

1. AMPARO EN REVISIÓN 1219/2017. GAS AMÉRICA, S.A. DE C.V. 9 DE MAYO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACÍAS BERAUD.

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28824&Clase=DetalleTesisEjecutorias [↑](#footnote-ref-1)
2. AMPARO EN REVISIÓN 1219/2017. GAS AMÉRICA, S.A. DE C.V. 9 DE MAYO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HUGO ALBERTO MACÍAS BERAUD.

 https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28824&Clase=DetalleTesisEjecutorias [↑](#footnote-ref-2)
3. https://secfinanzas.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/1.-INICIATIVA-DE-LEY-DE-INGRESOS-2022.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. http://congresomich.gob.mx/file/Gaceta-019-C-Ley-de-Ingresos-23-12-2021.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. https://ts.sct.gob.mx/normatecaNew/wp-content/uploads/2014/11/SCT\_NIS\_0262.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. http://sip.cadpe.michoacan.gob.mx/projects/compraMich/expedientes/exp\_235\_documento\_6\_20211230\_180225\_236.pdf [↑](#footnote-ref-6)
7. https://secfinanzas.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/1.-INICIATIVA-DE-LEY-DE-INGRESOS-2022.pdf [↑](#footnote-ref-7)